

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1439/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de agosto del 2021.

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...Respondieron que ellos no guardan ni registran información de esta índole, refiriéndome a abordar a la Fiscalía de Jalisco para dar seguimiento a mi consulta..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Señaló que era competencia de la Fiscalía.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1439/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE  
MORENO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1439/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía correo electrónico.

Así, una vez analizada la materia de lo solicitado, el día 26 veintiséis de abril se determinó la incompetencia para conocer de la misma, por lo que fue remitida a la Coordinación General Estratégica de Seguridad y a la Fiscalía Estatal.

Siendo el caso que la Coordinación General Estratégica de Seguridad determinó que existía competencia concurrente con los 125 municipios por lo que procedió a derivar la solicitud a estos el mismo día 26 veintiséis de abril.

**2. Recurso de revisión 1232/2021.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, el día 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión; mismo que fue resuelto por este Instituto mediante resolución de fecha 16 dieciséis de junio del mismo año, en sentido sobreseído pues se acreditaba que el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto a la inexistencia de la información dentro de sus archivos y sistemas, dejando a salvo su derecho para presentar un nuevo recurso si consideraba que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisfacía su pretensión o a

su juicio el acto le generaba un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información<sup>1</sup>.

**3. Presentación de recurso de revisión.** El día 22 veintidós de junio del año en curso, de nueva cuenta, la misma parte recurrente, presentó recurso de revisión con el mismo agravio.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1439/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1016/2021, el día 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado, mediante el cual rendía su informe de ley en tiempo y forma.

<sup>1</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/datos\\_abiertos/2021/rr\\_1232-21\\_16\\_06\\_21.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/datos_abiertos/2021/rr_1232-21_16_06_21.pdf)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado:	26/abril/2021
Término para notificar respuesta:	07/mayo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/mayo/2021
Concluye término para interposición:	28/mayo/2021
Fecha de resolución del recurso que fue sobreseído:	16/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión actual:	22/junio/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de “Robos de tipo Conejero” denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021.*

*Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:*

- Edad,*
- Sexo,*
- Lugar de residencia,*
- Monto robado, monto recuperado o frustrado,*
- Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta,*
- Nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado,*
- Dirección y municipio de la sucursal bancaria,*
- Fecha y hora del evento sucedido..." (Sic)*

Así, tras las gestiones, la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco se respondió que dicha información no se archiva, genera o administra en dicha Comisaría, actualizándose el supuesto del artículo 3 punto uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo dicha información de competencia de la Fiscalía General del Estado -instancia que ya conocía de la solicitud de información-.

Por lo que la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la incompetencia.

En ese sentido, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó haber solicitado nuevamente la información a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por lo que esta señaló:

*Respecto a su petición que "...Coordinación General de Seguridad: Datos estadísticos sobre los incidentes de "robo tipo conejero" denunciados en el estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en seguridad pública o fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del primero de enero de 2017 al mes de abril de 2021, agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados: Edad, sexo, lugar de residencia, monto robado, monto recuperado o frustrado, modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie tierra, vehículo o motocicleta, dirección y municipio de la sucursal bancaria, fecha y hora del evento sucedido..." en atención a su solicitud me permito informarle que dicha información no se archiva genera o administra en esta Comisaría de Seguridad Pública, actualizándose el supuesto del artículo 3 punto uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, siendo dicha información de competencia de la Fiscalía General del Estado.*

No obstante se realizaron las siguientes actividades con la finalidad de poder dar cumplimiento a la solicitud:

1. Se realizó una búsqueda en la base de datos de esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal encontrando como resultado que dentro de la misma no existe el concepto de "ROBO CONEJERO" el cual usted manifiesta en su solicitud;
2. Se giró atento oficio número 1208/2021 al INGENIERO ALEJANDRO PLAZAS ARREOLA DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COORDINACION, COMANDO Y COMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, C5. En fecha 2 de julio de 2021 a lo cual nos respondió vía correo electrónico el mismo día informando "que se encuentran impedidos en proporcionar dicha información", razón por lo cual me permito anexar al presente las evidencias correspondientes de la búsqueda realizada.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la inexistencia de la información dentro de sus archivos y sistemas.

Por otra parte, es de señalar que de la lectura de la solicitud de información se desprende que ésta va encaminada al tema de seguridad pública al petitioner información referente al tema de "datos estadísticos sobre los incidentes de "Robos de tipo Conejero" denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía..."; sin embargo, la derivación a los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco, pudiera ser objeto de dos interpretaciones diferentes, a saber: Por un lado, se podría considerar que no procede la derivación a los ayuntamientos en virtud de que lo que se está solicitando son datos estadísticos sobre los delitos denunciados ante las instancias correspondientes, ya que de conformidad a nuestro marco constitucional, los ayuntamientos no tienen facultades en materia de procuración de justicia y, por consecuencia, tampoco para recibir denuncias derivadas de algún delito. Sin embargo, por otra parte, también se podría considerar que el solicitante utilizó el verbo "denunciar" en una acepción no legal, sino coloquial, y que por ello se refirió a cualquier llamada o reporte de un "robo

consejero" que se hubiera realizado ante una instancia de seguridad pública municipal.

Dicho ello, se advierte que si bien los municipios podrían poseer información al respecto, el sujeto obligado de mérito ya manifestó la inexistencia de la misma en sus archivos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

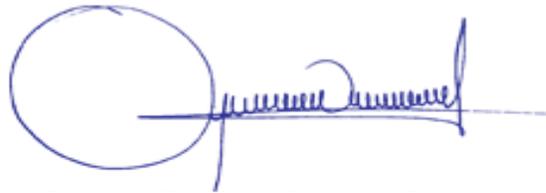
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1439/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
MOFS/XGRJ